

ANEXO I

LISTA DE MÉXICO

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La **Descripción** expone los aspectos disconformes de la medida existente o proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se hace la anotación.

2. De conformidad con el Artículo 8.11 (Medidas Disconformes) y el Artículo 9.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de dicha entrada.

3 En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada deberán ser considerados. Una entrada deberá ser interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los que la entrada es tomada. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** está calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté calificado de esta manera, el elemento **Medidas** deberá prevalecer sobre todos los demás elementos, a menos que cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso los demás elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. Para los efectos de este Anexo:

CMAP significa la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, cuyos dígitos se encuentran acordes con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (1994);

CNIE significa la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

concesión significa una autorización otorgada por el Estado Mexicano a una persona para explotar un recurso natural o prestar un servicio, para lo cual los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

cláusula de exclusión de extranjeros significa la disposición expresa en los estatutos de una empresa, que establece que la empresa no admitirá, directa o indirectamente, inversionistas extranjeros o empresas con cláusula de admisión de extranjeros, como socios o accionistas de la

empresa;

SICT significa la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y

SEMAR significa Secretaría de Marina.

1. Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27. Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II.</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún nacional extranjero o empresa extranjera podrá adquirir derechos de propiedad (<i>dominio directo</i>) sobre tierras y aguas en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 kilómetros en las playas (<i>Zona Restringida</i>). Ninguna empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos de propiedad (<i>dominio directo</i>) de inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales. El aviso de dicha adquisición debe presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (<i>SRE</i>) dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición. Ninguna empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos de propiedad (<i>dominio directo</i>) de inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a fines residenciales. De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, una empresa extranjera sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Este procedimiento también se aplicará cuando un nacional extranjero o empresa extranjera pretenda adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento de bienes inmuebles en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere un permiso de la SRE para que una institución de crédito adquiera, como fiduciaria, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes inmuebles, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y el beneficiario sea una empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros, o el nacional extranjero o empresa extranjera referidas anteriormente.

Los términos “utilización” y “aprovechamiento” de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida significan los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de una institución de crédito en su carácter de fiduciaria.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta entrada será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud de la parte interesada.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a los que se refiere esta entrada, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones podría implicar para la Nación.

Un nacional extranjero o una empresa extranjera que pretenda adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse un nacional mexicano para los efectos anteriormente mencionados, y renunciando a su derecho a invocar la protección de su gobierno respecto de dichos bienes.

2. Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 8.5)
Acceso a Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera*, Título VI, Capítulo III.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista), atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la legislación ambiental; y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al tomar una decisión sobre una solicitud, la CNIE solo puede imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

3. Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III. Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de una sociedad mexicana dentro de un sector no restringido si el valor total de los activos de la sociedad mexicana excede el umbral aplicable al momento de someter la solicitud de adquisición.</p> <p>El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que determine la CNIE. El umbral al momento de la entrada en vigor de este Tratado para México será el equivalente en pesos mexicanos a 955,835,000 dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial del 31 de agosto de 2018.</p> <p>Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).</p>

4. Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 8.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</i> Artículo 25. <i>Ley General de Sociedades Cooperativas,</i> Título I y Título II, Capítulo II. <i>Ley Federal del Trabajo,</i> Título I. <i>Ley de Inversión Extranjera,</i> Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Ningún nacional extranjero podrá desempeñar puestos de dirección o de administración general en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros combinan su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

5. Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV.</i>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Solo los nacionales mexicanos podrán solicitar una licencia (<i>cédula</i>) para calificar como empresa microindustrial.</p> <p>Ninguna empresa microindustrial mexicana podrá tener como socio a una persona extranjera.</p> <p>La <i>Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal</i> define a la “empresa microindustrial” como una empresa integrada por hasta 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan el monto que determine periódicamente la Secretaría de Economía (SE).</p>

6. Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
Subsector:	Agricultura, ganadería o silvicultura
Clasificación Industrial:	CMAP 1111 Agricultura CMAP 1112 Ganadería y caza (limitado a ganado) CMAP 1200 Silvicultura y tala de Árboles
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</i> Artículo 27. <i>Ley Agraria,</i> Título VI. <i>Ley de Inversión Extranjera,</i> Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u>

Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán ser propietarios de tierra para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tal empresa deberá emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de esa tierra al momento de su adquisición.

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

7. Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio Al Por Menor de Armas de fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio Al Por Mayor No Clasificado En Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u>

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

8. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comunicaciones por satélite)</p> <p>CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (No incluye Servicios Mejorados o de Valor Agregado)</p> <p>CMAP 502003 Instalaciones de Telecomunicaciones</p> <p>CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)</p> <p>CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitada a la producción y transmisión de programas de radiodifusión sonora)</p> <p>CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Retransmisión de Programación de Televisión (limitado a transmisión y retransmisión de programas de televisión abierta)</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 9.5)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>, Artículos 28 y 32, y Disposición Transitoria 5.</p> <p><i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título XI, Capítulo II</p> <p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación</i>, Libro I, Capítulo III (cuando no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)</p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera</i>, Título I, Capítulos II y III</p> <p><i>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras</i>, Título VI</p> <p>Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Conforme a sus fines, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias solo a un nacional mexicano o empresa constituida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos.</p> <p>Un inversionista de una Parte o sus inversiones podrán</p>

participar hasta un 49 por ciento en una sociedad concesionaria que preste servicios de radiodifusión. Dentro de este tope se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a este, directa o indirectamente.

Para los efectos del párrafo anterior, se requiere una resolución favorable de la CNIE para otorgar la concesión única para la prestación de servicios de radiodifusión en la que se prevea la participación de inversión extranjera.

Ninguna concesión, los derechos conferidos en ella, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias, o accesorios y los bienes afectos a la misma se podrán ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente a ningún gobierno o Estado extranjero.

Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.

El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional. Un concesionario de radiodifusión deberá aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

9. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones (Incluyendo comercializadoras y servicios de televisión y audio restringidos)
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones</p> <p>CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (No incluye Servicios Mejorados o de Valor Agregado)</p> <p>CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones</p> <p>CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)</p> <p>CMAP 502004 Otras instalaciones especiales</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)</p> <p>Presencia Local (Artículo 9.5)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32.</i></p> <p><i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título V, Capítulo VIII, y Título VI, Capítulo Único.</i></p> <p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación.</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI.</i></p> <p><i>Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</i></p> <p><i>Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en material de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Telecomunicaciones y Radiodifusión.</i></p> <p><i>Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento del Espectro Radioeléctrico.</i></p> <p><i>Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.</i></p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Conforme a sus fines, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias solo a un nacional mexicano o empresa constituida conforme a las leyes y</p>

reglamentos mexicanos.

Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.

Las concesiones para uso social indígena solo se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas en México que no tengan algún tipo de inversión extranjera.

Ninguna concesión, los derechos conferidos en ella, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma se cederán, gravarán, darán en prenda o fideicomiso, hipotecarán o enajenarán total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Solo un nacional mexicano o una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas podrán obtener autorización para proveer servicios de telecomunicaciones como comercializadora sin ser un concesionario.

Bajo los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico, una empresa interesada en convertirse en arrendatario de bandas de frecuencia debe obtener una concesión única para uso comercial o una concesión única para uso privado.

Un solicitante de una autorización para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico debe designar un domicilio legal en la Ciudad de México.

10. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte
Clasificación Industrial:	CMAP 7100 Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Puertos, Capítulo IV.</i></p> <p><i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III.</i></p> <p><i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III.</i></p> <p><i>Ley de Aeropuertos, Capítulo IV.</i></p> <p><i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.</i></p> <p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V.</i></p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Ningún gobierno extranjero o Estado extranjero podrá invertir, directa o indirectamente, en una empresa mexicana que proporcione servicios relacionados con el transporte y otras vías generales de comunicación.</p>

11. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 01421 Obras Marítimas y Fluviales CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV.</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II.</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la SEMAR para construir y operar, o solo operar, obras en mares o ríos. También se requiere concesión para construir, operar, explotar, conservar o mantener caminos federales para el transporte terrestre y puentes. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener estas concesiones.

12. Sector:	Energía
Subsector:	Exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos Transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, venta al público y comercialización de hidrocarburos, derivados del petróleo y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios. Exportación e importación de hidrocarburos y productos petrolíferos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Acceso a Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> , Artículos 25, 27 y 28. <i>Ley de Hidrocarburos</i> , Artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 37, 41, 46, 48, 49, 76, 83, 120, 128 y Disposición Transitoria 24. <i>Ley de Comercio Exterior</i> <i>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos</i> , Artículos 8, 9, 14, 16, 36, 37, 61, 92, 95, 96. Reglamento de las actividades a que se refiere al Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51. Metodología para la Medición del Contenido Nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para los permisos en la Industria de Hidrocarburos, emitida por la Secretaría de Economía. Acuerdo por el que se buscan los valores para 2015 y 2025 de contenido nacional en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, emitidos por la Secretaría de Economía.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Nación tiene la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos del subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la

zona económica exclusiva ubicada fuera del mar territorial y adyacente al mismo, en estratos o depósitos, independientemente de sus condiciones físicas. Solo la Nación podrá realizar la exploración y producción de hidrocarburos, a través de derechos o contratos. Los contratos de exploración y producción estipularán invariablemente que los hidrocarburos del subsuelo son propiedad de la Nación.

La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contrato adecuado para cada área contractual que se someta a un proceso de licitación y se adjudique de acuerdo con las leyes; para lo cual podrá optar entre otros modelos de contratación: servicios, participación en beneficios, participación en la producción o licencias.

No se realizará ningún proceso de licitación en los Contratos de Exploración y Producción de Gas Natural contenido en las vetas de carbón y producido por este, que podrán ser adjudicados directamente a los concesionarios mineros.

Las actividades de exploración y producción de hidrocarburos que se realicen en el territorio nacional a través de derechos y contratos de exploración y producción deben cumplir con una meta de porcentaje mínimo de contenido nacional en promedio. Esta meta promedio de contenido nacional no tomará en cuenta la exploración y producción de hidrocarburos en proyectos de aguas profundas y ultraprofundas, los cuales tienen diferentes requisitos de contenido nacional establecido por la Secretaría de Economía con la opinión de la Secretaría de Energía considerando las características de esas actividades.

Dicho mandato debe cumplir con la metodología establecida por la Secretaría de Economía, y debe considerar que no afecta la posición competitiva de Petróleos Mexicanos (PEMEX) o de cualquier otra empresa productiva estatal y otros agentes económicos que desarrollen la exploración y producción de hidrocarburos.

El Ejecutivo Federal establecerá zonas de salvaguarda en las áreas en las que el Estado decida prohibir las actividades de exploración y producción, distintas de las áreas naturales protegidas en las que no se puedan adjudicar derechos y contratos.

El Gobierno Mexicano deberá incluir dentro de las condiciones de los derechos y contratos de exploración y producción, así como en los permisos, en las mismas circunstancias de precios,

calidad y entrega oportuna, se dé preferencia a la compra de bienes nacionales y a la contratación de servicios domésticos, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y gerencial, de nacionales mexicanos.

Las actividades de exploración y reconocimiento superficial requieren una autorización emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que no otorga derechos para la exploración y producción de hidrocarburos. Las personas que hayan obtenido un derecho o un contrato de exploración y producción no requieren autorización para sismología de reflexión en las áreas cubiertas por el derecho o contrato de exploración y producción.

La Secretaría de Energía y/o la Comisión Reguladora de Energía establecerán los modelos de permisos para el transporte, tratamiento, refino, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, venta al público y comercialización de hidrocarburos, derivados del petróleo y petroquímicos, teniendo en cuenta que los permisionarios deben tener una empresa constituida bajo la legislación mexicana con domicilio en México. Los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y productos petrolíferos se expedirán de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, que requiere que los titulares de los permisos tengan una empresa constituida bajo la legislación mexicana con domicilio en México.

13. Sector:	Energía
Subsector:	Exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos. Transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, venta al público y comercialización de hidrocarburos, derivados del petróleo y petroquímicos, así como a los usuarios de dichos productos y servicios.
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Acceso a Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28.</i> <i>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, del 18 de diciembre de 2013.</i> <i>Ley de Hidrocarburos, Artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 29, 41, 46, 48, 49, 76, 83, 122, 128 y Disposiciones Transitorias 8, 24 y 28.</i> <i>Ley de Petróleos Mexicanos, Artículos 2, 4, 5, 7, 8, 59, 63 y 76.</i> <i>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Artículos 9, 14 y 36.</i> <i>Reglamento de las actividades a que se refiere al Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51.</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Nación tiene la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos del subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva ubicada fuera del mar territorial y adyacente al mismo, en estratos o depósitos, independientemente de sus condiciones físicas. Únicamente la Nación podrá realizar la exploración y producción de hidrocarburos, mediante derechos o contratos, que deberán estipular invariablemente que los hidrocarburos del subsuelo son propiedad de la Nación.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podría otorgar derechos a PEMEX, como empresa productiva estatal, para la exploración y producción de hidrocarburos. En ese sentido, PEMEX solo podrá transferir un derecho a otra empresa productiva estatal.

Para realizar las actividades relacionadas con los derechos, PEMEX solo ejecutará contratos de servicios con particulares.

El Estado puede obligar a PEMEX a través de sus derechos, contratos de exploración y producción y permisos, para incluir preferencias para la compra de bienes nacionales, contratación de servicios domésticos, así como una preferencia por nacionales, incluyendo técnicos y alta gerencia.

Dicho mandato debe cumplir con la metodología establecida por la Secretaría de Economía, y considerar que no afecta la posición competitiva de la empresa productiva estatal y otros agentes económicos que desarrollan la exploración y producción de hidrocarburos.

La Secretaría de Energía podrá establecer una participación directa para PEMEX, u otra empresa productiva estatal, en los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, cuando el área contractual coexista con un derecho, cuando existan oportunidades para transferir conocimiento y tecnología, y cuando existe la posibilidad de encontrar un reservorio transfronterizo.

Hasta el 31 de diciembre de 2017, PEMEX puede ser la única entidad a cargo de la comercialización de hidrocarburos. Hasta el 31 de diciembre de 2016, PEMEX será el único titular de permisos para la importación y exportación de gasolinas y diésel.

La Secretaría de Energía y/o la Comisión Reguladora de Energía establecerán los modelos de permisos para el transporte, tratamiento, refino, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, venta al público y comercialización, de hidrocarburos, derivados del petróleo y petroquímicos, teniendo en cuenta que los permisionarios deben tener una empresa constituida bajo la legislación mexicana con domicilio en México. Los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y productos petrolíferos se expedirán de acuerdo con la Ley de Comercio

Exterior, que requiere que los titulares de los permisos tengan una empresa constituida bajo la legislación mexicana con domicilio en México.

14. Sector:	Energía
Subsector:	Electricidad Exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Acceso a Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía del 18 de diciembre de 2013. <i>Ley de la Industria Eléctrica</i> , Artículos 30, 91, 93, 116 y 130. <i>Ley de la Comisión Federal de Electricidad</i> , Artículos 5 y 78. <i>Ley de Hidrocarburos</i> , Artículo 128. <i>Ley de Energía Geotérmica</i> , Artículo 30. <i>Ley de Petróleos Mexicanos</i> , Artículo 76.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Mediante contratos, los particulares, en representación de la Nación, podrán realizar, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Las modalidades de los contratos para realizar las actividades antes mencionadas deberán estar sujetas a un porcentaje mínimo de contenido nacional, el cual será determinado por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía con la opinión de la Secretaría de Economía, excepto cuando no existan proveedores nacionales para cumplir con ese requisito. Con respecto a todas las demás actividades corporativas de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y sus empresas productivas subsidiarias, de acuerdo con la Ley de la CFE el Directorio dictará normas para la adquisición, arrendamiento, contratación de servicios y ejecución de obras. Entre otros, la Junta podrá exigir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación

tarifaria y de acuerdo con los tratados internacionales de los que México sea parte.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deben incluir dentro de las condiciones para la asignación y los contratos de Exploración y Producción, así como para los permisos, que en las mismas circunstancias de precios, la calidad y entrega oportuna, se debe privilegiar la compra de bienes nacionales y la contratación de servicios domésticos, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y de gestión, de personas de nacionalidad mexicana.

La Secretaría de Energía otorgará permisos para la exploración y concesiones para la explotación de áreas con recursos geotérmicos a personas naturales o empresas constituidas bajo la legislación mexicana, con el fin de generar energía eléctrica o para otros fines. Todos los permisos otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica serán otorgados por la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios deben ser personas naturales o empresas constituidas bajo la legislación mexicana.

15. Sector:	Energía
Subsector:	Hidrocarburos y derivados del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diésel (incluidos lubricantes, aceites y aditivos vendidos en estaciones de servicio)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Hidrocarburos</i> , Artículo 48 y Transitorio 14. Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los permisos para la venta al público de gasolina y combustible diésel serán otorgados por la Comisión Reguladora de Energía a los agentes económicos establecidos en el territorio mexicano.

16. Sector:	Energía
Subsector:	Hidrocarburos y derivados del petróleo (suministro de combustibles y lubricantes para aeronaves, barcos y equipos ferroviarios)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u>

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones pueden poseer, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de la participación en la propiedad de una empresa mexicana que suministre combustible y lubricantes para embarcaciones, equipo ferroviario y combustibles de aviación en el suministro de aviones.

17. Sector:	Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 623090 Comercio al por menor de otros artículos y bienes no clasificados en otra parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Hidrocarburos, Artículo 48, fracción II.</i> <i>Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51.</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para brindar servicios de comercialización, distribución, transporte, almacenamiento, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y venta al público de gas natural a agentes económicos establecidos en la República Mexicana. Para obtener dicho permiso el interesado deberá acreditar que tiene su domicilio en México.

18. Sector:	Imprentas, editoriales e industrias conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Publicación de Periódicos, Revistas y Publicaciones Periódicas (limitado a periódicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III Tal como lo calificado el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u>

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diarios escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Para efectos de esta entrada, se considera diario aquél cuya distribución no es gratuita y que se publica siete días a la semana.

19. Sector:	Manufactura de Bienes
Subsector:	Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAP 352236 Manufactura de explosivos y fuegos artificiales CMAP 382208 Manufactura de armas de fuego y cartuchos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u>

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

20. Sector:	Pesca
Subsector:	Servicios relacionados con la pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título Sexto, Capítulo IV; Título Siete, Capítulo II</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo IV, Título Tercero, Capítulo II</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Título Segundo, Capítulo I; Capítulo II, Sección Sexta.</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA); o por la SEMAR, dentro del ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca. Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para realizar actividades tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Este permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrá preferencia una solicitud de una comunidad indígena. Se requiere autorización otorgada por la SEMAR para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado. Se requiere permiso otorgado por la SEMAR, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento, mantenimiento de equipos de comunicación, trabajos de electricidad, recolección de basura

o desechos y eliminación de aguas residuales. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener dicho permiso.

21. Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en altamar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables</i> , Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único; Título XIV, Capítulo I, II y III <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos</i> , Título II, Capítulo I <i>Ley Federal del Mar</i> , Título I, Capítulos I y III <i>Ley de Aguas Nacionales</i> , Título I, y Título IV, Capítulo I <i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III <i>Reglamento de la Ley de Pesca</i> , Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI; Título III, Capítulos III y IV.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura. Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

22. Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que combinen Preescolar, Primaria.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III <i>Ley para la Coordinación de la Educación Superior</i> , Capítulo II <i>Ley General de Educación</i> , Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

23. Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios médicos, dentales y veterinarios suministrados por el sector privado (limitado a servicios médicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo</i> , Capítulo I.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo un nacional mexicano con cédula para ejercer como médico en el territorio de México podrá ser contratado para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

24. Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Servicios Aduanales y de Representación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Aduanera</i> , Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I. <i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo II.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo un mexicano por nacimiento podrá ser agente aduanal. Solo un agente aduanal que actúe como consignatario o mandatario de un importador o exportador, así como un apoderado aduanal, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

25. Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I y Capítulo II, Secciones I y II</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo un nacional mexicano por nacimiento podrá ser autorizado para ejercer como corredor público. Un corredor público no podrá asociarse con ninguna persona para prestar servicios de correduría pública. Un corredor público establecerá una oficina en el lugar donde haya sido autorizado para ejercer. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrá obtener dicha autorización. La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y compañías de notarios públicos, directamente o a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de pirámide, u otro mecanismo que les dé cierto control o participación.

26. Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III, Sección III y Capítulo V</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México para suministrar servicios legales.

En ausencia de un tratado internacional en la materia, el ejercicio profesional de un extranjero estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las leyes y regulaciones mexicanas.

Salvo lo establecido en esta entrada, solo un abogado autorizado para ejercer en México podrá participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Un abogado autorizado para ejercer en otra Parte podrá asociarse con abogados autorizados para ejercer en México.

El número de abogados autorizados para ejercer en otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados autorizados para ejercer en otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ejercer la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados autorizados para ejercer en otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Para mayor certeza, esta reserva no aplica al suministro, bajo un esquema temporal de entrada por salida o mediante el uso de la web o mediante tecnologías de las telecomunicaciones, de servicios de consultoría legal en derecho extranjero e internacional y, solamente en relación con legislación extranjera e internacional, así como al arbitraje legal y servicios de conciliación o mediación suministrados por abogados extranjeros.

27. Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Suministro de servicios profesionales, técnicos y servicios especializados (limitados a servicios profesionales)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III, Sección III y Capítulo V</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III</i> <i>Ley General de Población, Capítulo III.</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, un extranjero podrá ejercer en la Ciudad de México las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las leyes y reglamentos mexicanos.

28. Sector:	Servicios Religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</i> , Título II, Capítulos I y II.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los representantes de una asociación religiosa deben ser nacionales mexicanos. Una asociación religiosa debe ser una asociación constituida de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Una asociación religiosa debe registrarse ante la Secretaría de Gobernación. Para ser registrada, la asociación religiosa debe estar establecida en México.

29. Sector:	Servicios a la agricultura
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley Federal de Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo IV</i> <i>Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para aplicar pesticidas. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

30. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II</i> <i>Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Capítulo VII.</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la SICT para establecer y operar, u operar y explotar talleres de aeronáutica, y centros de capacitación y adiestramiento de personal. Para obtener ese permiso, el interesado debe demostrar que los talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal tienen su domicilio en México.

31. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III.</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la SICT para construir y operar, o solo operar, aeropuertos y helipuertos. Solo una sociedad mercantil mexicana podrá obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

32. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Servicios Programados de Transporte en Aeronaves con Matrícula Nacional CMAP 713002 Servicios no Programados de Transporte Aéreo (Aerotaxis) Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 8.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil</i> , Capítulos IX y X <i>Reglamento de la Ley de Aviación Civil</i> , Título II, Capítulo I <i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste un servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular, un servicio de transporte aéreo internacional no regular en la modalidad de taxi aéreo o un servicio de transporte aéreo especializado. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana en la que el 51 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

33. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Vías Generales de Comunicación</i> , Libro I, Capítulo III <i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III <i>Ley de Aviación Civil</i> , Capítulos I, II, IV y IX Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste un servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular, un servicio de transporte aéreo internacional no regular en la modalidad de taxi aéreo o un servicio de transporte aéreo especializado. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de los intereses con derecho a voto sea propiedad o esté bajo el control de nacionales mexicanos, y cuyo presidente y al menos dos tercios de los directores ejecutivos sean nacionales mexicanos pueden matricular una aeronave en México.

Se requiere un permiso otorgado por la SICT para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Solo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

34. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Administración de puertos marítimos, lagos y ríos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Puertos, Capítulos IV y V Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana autorizada para actuar como administrador portuario integral.

35. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Construcción y reparación de embarcaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV.</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la SEMAR para establecer y operar, o solo operar, un astillero. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

36. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II</i> Tal como lo califica el elemento Descripción.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje. Se requiere una concesión otorgada por la SEMAR para construir y operar, o solo operar, terminales marítimas e interiores, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Solo un nacional mexicano y una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

Se requiere un permiso otorgado por la SEMAR para prestar servicios de almacenaje y estiba. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.

37. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Marítimos e interiores (Administración de puertos de lagos y ríos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos</i> , Título III, Capítulo III <i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III <i>Ley de Puertos</i> , Capítulos IV y VI.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

38. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 712011 Servicios Internacionales de Transporte Marítimo</p> <p>CMAP 712012 Servicios de Transporte Marítimo de Cabotaje</p> <p>CMAP 712013 Servicios Internacionales de Cabotaje y Remolque</p> <p>CMAP 712021 Servicios de Transporte Fluvial y Lacustre</p> <p>CMAP 712022 Servicios de Transporte en el Interior de Puertos</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos</i>, Título III, Capítulo I</p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera</i>, Título I, Capítulo III</p> <p><i>Ley Federal de Competencia Económica</i>, Capítulo IV</p> <p>Tal como lo califica el elemento Descripción.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo servicios de transporte y remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. Previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), la SEMAR podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que solo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.</p> <p>La operación y explotación de embarcaciones de cabotaje y navegación interior están reservadas a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando las embarcaciones mexicanas no sean apropiadas ni estén habilitadas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SEMAR podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente</p>

prelación:

- (a) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de fletamento a casco desnudo; y,
- (b) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por sociedades navieras mexicanas o extranjeras, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, cuando haya reciprocidad con una Parte, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las leyes aplicables.

Previa opinión de la COFECE, la SEMAR podrá resolver que total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje o tráficos de altura solo puedan realizarse por sociedades navieras mexicanas con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a servicios de navegación de altura y de servicios de remolque portuario.

39. Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la SICT para construir y operar, o solo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

40. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicios de transporte por ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo III <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario</i> Capítulos I y II, Sección III <i>Reglamento del Servicio Ferroviario</i> , Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE considerará que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la SICT para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Solo una empresa mexicana podrá obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SICT para prestar servicios auxiliares; construir accesos (entradas y salidas), cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.

41. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a las principales terminales y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la SICT para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso. Para obtener dicho permiso el interesado debe demostrar que tiene su domicilio en México.

42. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicios de Administración de Carreteras, Puentes y Servicios Auxiliares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulos I y V.</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere un permiso otorgado por la SICT para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.

Para mayor certeza, los servicios auxiliares no forman parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o de carga, sino que complementan su operación y explotación.

43. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicios de Autotransporte de Materiales de Construcción CMAP 711202 Servicios de Autotransporte de Mudanza CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga CMAP 711204 Servicios de Autotransporte de Carga en General CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico) CMAP 720002 Servicios de Mensajería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Título I, Capítulo II <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal</i> , Título I, Capítulo I y III <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares</i> , Capítulo I Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería. Se requiere un permiso expedido por la SICT para proveer un servicio de autotransporte de carga, pasaje o turismo. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100 por ciento de participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste un servicio de transporte interurbano de pasajeros, un servicio de transporte turístico o un servicio de transporte terrestre de carga internacional entre puntos en el territorio de

México.

Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán proporcionar un servicio de transporte terrestre de carga doméstica entre puntos en el territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SICT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Solo un nacional mexicano y una empresa mexicana podrán proveer dichos servicios.

44. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo</i> , Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

45. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicios de Transporte en automóvil de ruleteo (taxi)</p> <p>CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio (taxi de sitio)</p> <p>CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)</p>
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Inversión Extranjera</i>, Título I, Capítulo II</p> <p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación</i>, Libro I, Capítulos I y II</p> <p><i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal</i>, Título I, Capítulo III</p> <p><i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares</i>, Capítulo I.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solo un nacional mexicano y una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte local urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.</p>

46. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (cines)
Clasificación Industrial:	CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4) Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

47. Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos Mexicanos
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>